

255

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a EDWIN GERARDO AMADO BLANCO domiciliado en la calle 33 No 18-50 barrio Rincón de Girón. Teléfono 31 67312351.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 105 meses de prisión impuesta a EDWIN GERARDO AMADO BLANCO en sentencia de condena emitida el 30 de abril de 2014, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bucaramanga, por el delito de homicidio.

En interlocutorio de 20 de diciembre de 2017, fue concedida libertad condicional a EDWIN GERARDO AMADO BLANCO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 40 meses 25 días; El penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de diciembre de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho para acceder a la prisión domiciliaria y posteriormente tenida en cuenta para el instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y devolver la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 105 meses de prisión impuesta a EDWIN GERARDO AMADO BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.930.423 en sentencia de condena emitida el 30 de abril de 2014, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bucaramanga, por el delito de homicidio.

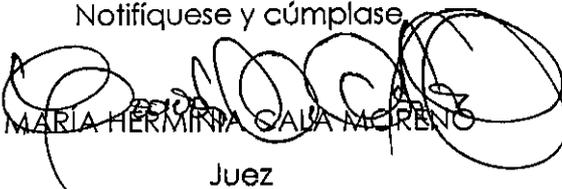
SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho para acceder a la prisión domiciliaria y posteriormente tenida en cuenta para el instituto jurídico de la libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA HERMÍNIA GALVÉZ MORENO
Juez